



ABOGADOS ASOCIADOS

ASESORÍA JURÍDICA EMPRESARIAL & DEFENSA PROFESIONAL

Señores

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

08148 3-JUL-'19 16:29

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALDAÑA AMAYA  
DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.  
RADICACIÓN: 2018-00615

JOF f Trasl  
JUZGADO 39 LABORAL CT

Respetado Doctor:

**RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de **CARLOS EDUARDO SALDAÑA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.250.001, conforme al poder adjunto, y domicilio en la ciudad de Puerto Boyacá, encontrándome dentro del término legal para ello, presento ante el despacho REFORMA DE LA DEMANDA, de la cual aporté copia para el traslado, en los siguientes términos:

- Se incluyen las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: En caso de no encontrar demostrado el contrato realidad y la responsabilidad directa frente a las pretensiones condenatorias, subsidiariamente solicito:

1. Declarar que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA es solidariamente responsable, como beneficiaria de la obra, por el no pago de salarios y prestaciones sociales conforme a los incrementos que se debieron reconocer al demandante.
2. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$183.790.174,53 por concepto de la diferencia entre los salarios pagados y las que en realidad se le debían pagar desde el 21 de junio de 2013 hasta la fecha vigente.
3. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de por \$15.315.847,88 por concepto de la diferencia entre las cesantías pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde el 21 de junio de 2013 hasta el año 2017.
4. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$1.837.901,75 por concepto de intereses sobre el valor del porcentaje de las cesantías no pagadas.
5. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$7.657.923,94 por concepto de la diferencia entre el valor de la compensación de las vacaciones pagadas por el trabajo prestado desde el 21 de junio de 2013 hasta el año 2016, y el valor que en realidad se le debía pagar por este concepto.
6. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de por \$15.315.847,88 concepto de la diferencia entre el valor de las primas de servicios pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde 21 de junio de 2013 el año 2017
7. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$15.315.847,88 por concepto de primas de antigüedad causadas desde el segundo semestre de 2013 hasta el segundo semestre de 2017.
8. Que se condene a MANSAROVAR como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la indemnización por el no pago completo de acreencias laborales causadas durante el periodo



comprendido desde 21 de junio 2013 hasta la fecha vigente, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

9. Que se condene a MANSAROVAR como responsable solidario, a pagar la diferencia de los aportes efectivamente cotizados y los que debieron cotizar a los distintos subsistemas de seguridad social.

A continuación, procedo a integrar en un solo escrito la demanda reformada, respecto de la cual apporto copia para el traslado, en los siguientes términos:

## I. HECHOS

1. MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en adelante "MANSAROVAR", es una empresa multinacional dedicada de manera profesional a la exploración, extracción, producción, transporte y comercialización de hidrocarburos.
2. MANSAROVAR, desde su constitución en Colombia en noviembre de 2006 se ha dedicado a la exploración, explotación y transporte de petróleo.
3. A través de la operación denominada "NARE", MANSAROVAR tiene operaciones con ECOPETROL S.A. en los campos petroleros llamados: Nare Sur, Jazmin, Girasol, Underriver, Abarco y Chicalá, por medio del contrato MOR-110-14.
4. MANSAROVAR ha celebrado con el sindicato U.S.O. convenciones colectivas de trabajo entre las que se encuentra la convención colectiva de trabajo Mansarvar Energy Colombia Ltd, periodo 2015-2018, en adelante la "Convención 2015", que tiene vigencia desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2018.
5. La penúltima convención, en adelante la "CONVENCIÓN 2012", tuvo vigencia desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2015.
6. La CONVENCIÓN 2012-2015 establecía que aplicaba a todos los trabajadores de MANSAROVAR.
7. MANSAROVAR no reconoció, ni pagó, ni tuvo en cuenta en el cálculo de las prestaciones sociales a favor del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, el aumento salarial pactado en el artículo 68, 70 y 75 de la CONVENCIÓN 2012-2015.
8. La CONVENCIÓN 2015-2018 establece que aplicaba a todos los trabajadores de MANSAROVAR.
9. MANSAROVAR no reconoció, ni pagó, ni tuvo en cuenta en el cálculo de las prestaciones sociales a favor del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, el aumento salarial pactado en el artículo 18, 67, 68, 70 y 75 de la CONVENCIÓN 2015-2018.
10. De acuerdo con el artículo 101 de la CONVENCIÓN 2015, la misma aplica a *"los trabajadores de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., que estén prestando sus servicios a la empresa en forma permanente y a quienes posteriormente ingresen al servicio de ella y que tengan derecho de acuerdo con la ley."*
11. El día 21 de junio de 2013, el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, suscribió contrato de trabajo por obra o labor con la empresa Montajes J.M S.A.
12. El objeto de dicho contrato consistía en que el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, prestaría sus servicios para la empresa MANSAROVAR ENERGY LTDA.
13. El cargo desempeñado por el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, fue el de Soldador B.
14. Las funciones desempeñadas por el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, son inherentes a las actividades aplicadas al cargo Soldador B.
15. Las funciones de soldador B fueron desempeñadas por el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya en las instalaciones de Mansarovar Energy Ltda.
16. Mansarovar Energy Ltda, era quien proveía la indumentaria para realizar la labor encomendada al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya.



142

17. Durante todo el tiempo que el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya trabajó, fue MANSAROVAR quien le impartió las ordenes e instrucciones, ejerció el poder de subordinación e impuso la intensidad y cantidad de trabajo.
18. El señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya trabajó a favor de la empresa MANSAROVAR sin solución de continuidad.
19. El salario pactado dentro del contrato laboral aludido para el año 2013 fue de \$2.285.460 (Dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos).
20. A partir del 21 de junio de 2013 (fecha de vinculación laboral) hasta la fecha vigente el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, ha recibido salario y prestaciones sociales conforme a convención del año 2013.
21. El salario devengado por el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya para el año 2014 fue de \$2.285.460 (Dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos).
22. El salario devengado por el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya para el año 2015 fue de \$2.285.460 (Dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos).
23. El salario devengado por el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya para el año 2016 fue de \$2.285.460 (Dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos).
24. El día 6 de septiembre de 2016 el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, eleva derecho de petición frente a la empresa Montajes JM S.A solicitando reliquidación por los periodos de vacaciones 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016.
25. El día 6 de septiembre de 2016 el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, eleva derecho de petición, solicitando verificación del dinero consignado por concepto de vacaciones toda vez que el comprobante de pago entregado por la empresa Montajes JM es de \$3.409.068, no corresponde al consignado según extracto del banco BBVA \$3.136.342, entidad que informa que el banco no ha hecho ninguna deducción tal como se refleja en el extracto.
26. El día 6 de septiembre de 2016 el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, eleva derecho de petición frente a la empresa Montajes JM S.A solicitando el pago de la diferencia que se omitió consignar por concepto de vacaciones.
27. El día 1 de septiembre de 2016 se realiza consignación bancaria por concepto de vacaciones de acuerdo con la liquidación según el salario del año 2013 es decir \$2.285.460 (Dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos), liquidación que debió ser efectuada conforme a la ley con el correspondiente aumento salarial según tabla de liquidación CONVENCIÓN de MANSAROVAR para el año 2016-2017.
28. El salario devengado por el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya para el año 2017 fue de \$2.285.460 (Dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos).
29. El salario devengado por el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya para el año 2018 es de \$2.285.460 (Dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos).
30. El día 02 de febrero de 2018 presenta solicitud ante la empresa Montajes JM con el fin de autorizar entrega de las cesantías correspondientes al año 2017.
31. El día 8 de febrero de 2018 el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, presenta derecho de petición solicitando respuesta de derecho de petición radicado el día 6 de septiembre de 2016.
32. El día 8 de febrero de 2018 el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, presenta derecho de petición solicitando aumento salarial de acuerdo con lo estipulado en CONVENCIÓN de MANSAROVAR 2015-2017.
33. El día 24 de febrero de 2018 eleva derecho de petición ante la empresa Montajes JM solicitando el pago total de las cesantías correspondientes al año 2017 en el fondo de cesantías PORVENIR y autorización de retiro de cesantías.
34. El 05 de abril de 2018, el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, a través del Ministerio del Trabajo, cita a audiencia de conciliación mediante el cual reclama "reconocimiento y consignación de las cesantías, reconocimiento y pago de la indemnización por no pago de consignación oportuna de las cesantías en el fondo".
35. Ante el despacho de inspección de trabajo y bajo CONSTANCIA DE NO PRESENTACIÓN N.º 014 se lleva audiencia de conciliación adelantada por el Ministerio de Trabajo el día 23 de abril de 2018 en la cual se hizo presente el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya.





143

36. El 23 de abril de 2018 mediante audiencia de conciliación adelantada por el Ministerio de Trabajo, se le concede el uso de la palabra al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya y manifiesta "estoy trabajando al servicio de la empresa Montajes JM desde el año 2013, como Soldador B, actualmente la empresa me adeuda un reajuste al pago de mis vacaciones, puesto que se me liquidaron con el salario anterior.
37. El 23 de abril de 2018 mediante audiencia de conciliación adelantada por el Ministerio de Trabajo, el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya solicita de la empresa el reajuste del salario convencional, reclamo por el pago de la indemnización por no consignación de las cesantías de 2017, reclamo pago del reajuste de las primas las cuales se deben liquidar con los salarios correspondientes al año 2018.
38. Desconociendo las convenciones colectivas de trabajo de 2012-2015 y 2015-2018, del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, durante el periodo laboral correspondiente a 21 de junio de 2013 a la fecha MANSAROVAR ha realizado el pago de prestaciones sociales con una liquidación con base en un salario de \$2.285.460.
39. De conformidad con los anteriores hechos, desde el 21 de junio de 2013 hasta la fecha al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya no se le pagó el valor del salario que correspondía en realidad.
40. De conformidad con los anteriores hechos, desde el 21 de junio de 2013 hasta la fecha al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya no se le pagó el valor de las prestaciones sociales que correspondían en realidad.
41. a la fecha la demandada no ha realizado los ajustes salariales a los cuales mi representado tiene derecho.

## II. PRETENSIONES.

### PRINCIPALES DECLARATIVAS.

1. Que se declare que entre el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya y MANSAROVAR existe un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 21 de junio de 2013 y a la fecha se encuentra vigente.
2. Que se declare que el contrato de trabajo se mantuvo en el tiempo sin solución de continuidad, desde el 21 de junio de 2013 hasta la fecha.
3. Que se declare que el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, le es aplicable la Convención Colectiva de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. USO 2012-2015 y Convención Colectiva 2015-2018.
4. Que se declare que el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, le corresponden los beneficios conforme a lo estipulado en la convención colectiva 2015-2018.
5. Que se declare que MANSAROVAR no pagó al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, el valor que en realidad le corresponde por concepto de los salarios causados desde el 21 junio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018.
6. Que se declare que MANSAROVAR adeuda al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$183.790.174,53 por concepto de la diferencia entre los salarios pagados y los que en realidad se le debían pagar desde el 21 junio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018.
7. Que se declare que MANSAROVAR no pagó al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, el valor que en realidad le corresponde por concepto de cesantías causadas por su trabajo desde junio de 2013 al año 2018 por un valor de \$15.315.847,88
8. Que se declare que MANSAROVAR adeuda al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$15.315.847,88 por concepto de la diferencia entre las cesantías pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado junio de 2013 hasta el año 2017.
9. Que se declare que MANSAROVAR adeuda al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$1.837.901,75 por concepto de intereses sobre el valor del porcentaje de las cesantías no pagadas.
10. Que se declare que MANSAROVAR no pagó al Carlos Eduardo Saldaña Amaya, el valor que en realidad le corresponde por concepto de la compensación de las vacaciones causadas por el trabajo prestado desde junio de 2013 hasta el año 2018.



144

11. Que se declare que MANSAROVAR adeuda al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, suma de \$7.657.923,94 por concepto de la diferencia entre el valor de la compensación de las vacaciones pagadas por el trabajo prestado desde junio de 2013 hasta el año 2018.
12. Que se declare que MANSAROVAR no pagó al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, el valor que en realidad le corresponde por concepto de prima de servicios por su trabajo desde junio de 2013 hasta el año 2017.
13. Que se declare que MANSAROVAR adeuda al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$15.315.847,88 por concepto de la diferencia entre el valor de las primas de servicios pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde junio de 2013 hasta el año 2017.
14. Que se declare que MANSAROVAR adeuda al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$15.315.847,88 por concepto de primas de antigüedad causadas desde el segundo semestre de 2013 hasta la fecha vigente.
15. Que se declare que MANSAROVAR no realizó aportes al sistema integral de seguridad social de acuerdo con el salario que realmente debía haber devengado mi poderdante desde junio de 2013.

#### DE CONDENA.

1. Que se condene a MANSAROVAR a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$183.790.174,53 por concepto de la diferencia entre los salarios pagados y las que en realidad se le debían pagar desde el 21 de junio de 2013 hasta la fecha vigente.
2. Que se condene a MANSAROVAR a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de por \$15.315.847,88 por concepto de la diferencia entre las cesantías pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde el 21 de junio de 2013 hasta el año 2017.
3. Que se condene a MANSAROVAR a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$1.837.901,75 por concepto de intereses sobre el valor del porcentaje de las cesantías no pagadas.
4. Que se condene a MANSAROVAR a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$7.657.923,94 por concepto de la diferencia entre el valor de la compensación de las vacaciones pagadas por el trabajo prestado desde el 21 de junio de 2013 hasta el año 2016, y el valor que en realidad se le debía pagar por este concepto.
5. Que se condene a MANSAROVAR a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de por \$15.315.847,88 concepto de la diferencia entre el valor de las primas de servicios pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde 21 de junio de 2013 el año 2017
6. Que se condene a MANSAROVAR a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$15.315.847,88 por concepto de primas de antigüedad causadas desde el segundo semestre de 2013 hasta el segundo semestre de 2017.
7. Que se condene a MANSAROVAR a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la indemnización por el no pago completo de acreencias laborales causadas durante el periodo comprendido desde 21 de junio 2013 hasta la fecha vigente, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
8. Que se condene a MANSAROVAR a pagar la diferencia de los aportes efectivamente cotizados y los que debieron cotizar a los distintos subsistemas de seguridad social.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:** En caso de no encontrar demostrado el contrato realidad y la responsabilidad directa frente a las pretensiones condenatorias, subsidiariamente solicito:

1. Declarar que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA es solidariamente responsable, como beneficiaria de la obra, por el no pago de salarios y prestaciones sociales conforme a los incrementos que se debieron reconocer al demandante.



145

2. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$183.790.174,53 por concepto de la diferencia entre los salarios pagados y las que en realidad se le debían pagar desde el 21 de junio de 2013 hasta la fecha vigente.
3. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de por \$15.315.847,88 por concepto de la diferencia entre las cesantías pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde el 21 de junio de 2013 hasta el año 2017.
4. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$1.837.901,75 por concepto de intereses sobre el valor del porcentaje de las cesantías no pagadas.
5. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$7.657.923,94 por concepto de la diferencia entre el valor de la compensación de las vacaciones pagadas por el trabajo prestado desde el 21 de junio de 2013 hasta el año 2016, y el valor que en realidad se le debía pagar por este concepto.
6. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de por \$15.315.847,88 concepto de la diferencia entre el valor de las primas de servicios pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde 21 de junio de 2013 el año 2017
7. Que se condene a MANSAROVAR, como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la suma de \$15.315.847,88 por concepto de primas de antigüedad causadas desde el segundo semestre de 2013 hasta el segundo semestre de 2017.
8. Que se condene a MANSAROVAR como responsable solidario, a pagar al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, la indemnización por el no pago completo de acreencias laborales causadas durante el periodo comprendido desde 21 de junio 2013 hasta la fecha vigente, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
9. Que se condene a MANSAROVAR como responsable solidario, a pagar la diferencia de los aportes efectivamente cotizados y los que debieron cotizar a los distintos subsistemas de seguridad social.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

1. **SOBRE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.** El Decreto 4369 de 2006 define en su artículo 2 a las empresas de servicios temporales como las *“que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador”*.

Más adelante, en su artículo 6º establece los únicos eventos en los que es válido que una empresa usuaria contrate los servicios de una empresa de servicios temporales de la siguiente manera:

*“Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:”*

*“1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.”*

*“2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.”*

*“3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*



146

*“Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”*

Como se observa, la norma es clara en establecer que contratar trabajadores a través de empresas de servicios temporales únicamente es posible por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por otros seis (6) más. No obstante, en este caso dicha limitación fue en ocasiones transgida y en otras manipulada para encubrir una relación laboral en desmedro de los derechos de mi apoderado. Adicionalmente, existen causales taxativas en las que el legislador extraordinario permitió que se vincularan trabajadores a través de tales empresas y es claro que la vinculación de mi representado a Mansarovar no se debió en virtud de ninguno de los supuestos de hecho del artículo 6 ya citado.

2. **DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES.** El artículo 53 de la constitución nacional establece como principio regulador del derecho laboral colombiano el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, lo cual significa que, al momento de aplicar el derecho sustancial, los juzgadores deben dar preponderancia a lo sucedido en realidad al momento de la prestación del servicio por parte del empleador independientemente de la figura jurídica utilizada o de la ritualidad que se le haya dado a determinado acto. Sobre este principio y su relación con las empresas de servicios temporales la honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

*“(…) cuando las empresas de servicios temporales utilicen su fachada para mimetizar vinculaciones laborales y defraudar a los trabajadores respecto de quiénes son sus reales o verdaderos empleadores, en realidad no ostentan aquella calidad, pues se convierten en simples intermediarias mientras que las empresas usuarias se convierten en la verdadera y directa empleadora con las condignas consecuencias económicas. Baste para ello recordar la sentencia del 24 de abril de 1997, rad. 9435, ratificada, entre otras, en la de 21 de febrero de 2006, rad. 25717, precisando ello sí, que tales consideraciones no se activan de manera automática bajo la simple argumentación de una secuencia contractual, que en verdad es lo pretendido por la censura.”* (Sentencia con radicado 39669)

En igual sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia T-503 de 2015 al decir que:

*“La relación laboral entre el trabajador y la empresa de servicios temporales subsiste mientras el usuario necesite de los servicios del trabajador o se haya finalizado la obra para la cual fue contratado. Sin embargo, es claro que, de acuerdo con la ley, este tipo de relación laboral no puede exceder de un año, porque indudablemente se debe evitar que los contratos con las empresas de servicios temporales en la práctica se conviertan en permanentes ya que de este modo se desconocerían los derechos prestacionales de los trabajadores. Así las cosas, en el evento de que la necesidad del usuario por el servicio de los trabajadores en misión sea permanente, debe acudir a otra forma de contratación distinta a la que se cumple a través de las empresas de servicios temporales. Es claro que en este caso no debería tratarse de un trabajador en misión, sino de uno que desarrolla una labor permanente, por lo que su vinculación no debió corresponder a una contratación temporal. Así las cosas, presuntamente, podemos estar en presencia de una relación laboral permanente encubierta, que no le permite al trabajador tener derecho a una estabilidad en el empleo. Cabe recordar que se debe evitar que persista la tendencia de sustituir trabajadores permanentes por temporales, pues como se señaló, siempre que subsistan las causas y la materia que dieron origen a la relación laboral, la misma no se puede dar por terminada y se debe propender por la estabilidad laboral de aquellos trabajadores que han cumplido a cabalidad con las labores encomendadas. (...) El principio de la primacía de la realidad sobre las formas también es aplicable a aquellos contratos laborales que por su naturaleza no pueden ser renovados de manera indefinida por parte del empleador, como ocurre en el caso de los contratos laborales celebrados con las empresas temporales, que se caracterizan porque la duración de este hace relación a la obra o labor para la cual fueron contratados.”*

147

Así mismo, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 22259 del 2 de agosto de 2004 al expresar lo siguiente:

*“La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.”*

Descendiendo al caso concreto, a la luz del anterior marco jurisprudencial resulta forzoso concluir que entre el señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya y MANSAROVAR existió un contrato de trabajo, pues el primero prestó de manera ininterrumpida los servicios para la segunda a través de sucesivos contratos que, si bien pretendían adecuarse a la normatividad descrita anteriormente sobre las EST, en realidad, violaban directamente la limitación temporal citada.

**3. SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA.** De acuerdo con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo una convención colectiva es un acuerdo:

*“que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

Las condiciones que se establecen en las convenciones tienen el carácter de imperativas para ambas partes, y es por ello por lo que un asunto de vital trascendencia es determinar a quién resulta aplicable la determinada convención, pues todo aquel que se vea vinculado a ella, deberá cumplir las obligaciones y/o disfrutar de los beneficios que se establezcan en la convención.

En este caso, en el artículo 101 de la Convención suscrita por MANSAROVAR, se dispuso que:

*“(…) aplica a los trabajadores de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., que estén prestando sus servicios a la empresa en forma permanente y a quienes posteriormente ingresen al servicio de ella y que tengan de acuerdo con la ley.”*

Estipulación que se debe interpretar en concordancia con los artículos 79 de la ley 50 de 1990 y 5 del Decreto 4953 de 2006, cuyo tenor literal señala que:

*“Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.”*

Así, resulta claro que la convención colectiva de MANSAROVAR debió ser aplicada en su integridad al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, no solo porque fue trabajador permanente de la compañía desde junio de 2013, sino también porque, en gracia de discusión, si se le considerara un trabajador en misión, la ley le confiere el derecho a disfrutar de todos los beneficios contenidos en la convención.

YCA

#### IV. PRUEBAS.

**1. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Comendidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado allegaré en su oportunidad, a los señores

- Sishtla Govind Krishna Mohan, identificado con cédula de extranjería 717.868 representante legal de la empresa **MANSAROVAR ENERGY LTDA**, o quien haga sus veces.

**2. Documental:** Ruego tener como tales las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya.
2. Copia del contrato de trabajo del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya con Montajes JM S.A.S.
3. Escalafón de Nomina correspondiente al periodo 2012-2015.
4. Escalafón de Nomina correspondiente al periodo 2016-2017.
5. Escalafón de Nomina correspondiente al periodo 2012-2018.
6. Historia clínica para atención de eventos expedido por Mansarovar Energy Ltd. Atendiendo el caso del accidente de trabajo del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya.
7. Copia del reporte de accidente de trabajo expedido por la EPS Saludcoop
8. Derecho de petición presentado a la empresa Montajes JM, solicitando reliquidación pago de vacaciones correspondientes a 2016-2017.
9. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Montajes JM.
10. Extracto bancario correspondiente a pago de nómina a 31 de agosto 2016.
11. Historia de semanas cotizadas a PORVENIR.
12. Extracto bancario correspondiente a pago de nómina a 31 de octubre 2016.
13. Derecho de petición dirigido a la empresa Montajes JM, solicitando la autorización entrega de cesantías.
14. Derecho de petición dirigido a la empresa Montajes JM, solicitando respuesta al derecho de petición radicado el día 06 de septiembre de 2016 y aumento salarial conforme a CONVENCIÓN 2015-2017.
15. Derecho de petición presentado a la empresa Montajes JM, solicitando consignación del pago total de las cesantías.
16. Citación audiencia de conciliación por el Ministerio de Trabajo.
17. Constancia de NO presentación N.º 014 por parte de la empresa Montajes JM, Audiencia de conciliación realizada por el Ministerio de Trabajo.
18. Constancia de apertura a averiguación preliminar en contra de la empresa Montajes JM con AUTO N.º 305 del 30 de abril de 2018, por no consignar las cesantías a Porvenir.
19. Extracto bancario correspondiente a pago de nómina a 31 de mayo 2018.
20. Extracto bancario correspondiente a pago de nómina a 31 de septiembre 2018.
21. Convención Colectiva de Trabajo MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. U.S.O. Periodo 2015 – 2018.
22. Constancia del Registro de la Convención Colectiva en el Ministerio de Trabajo.
23. Copia de declaración extrajuicio hecho por el señor Aníbal Enrique Pájaro León respecto de los hechos relacionados en la demanda.

**3. PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA:** En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, teniendo en cuenta que las empresas demandadas tienen más cercanía con las pruebas, ruego del honorable



ABOGADOS ASOCIADOS

149

despacho ordenar a MANSAROVAR que allegue junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- 1) Tabla de salarios del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya.
- 2) Hoja de vida del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya, con todos sus aportes.
- 3) Certificados laborales con funciones, cargo y salario correspondientes a junio 2013 hasta la fecha vigente.
- 4) Toda la documentación que tenga en su poder con respecto al sistema de salud, riesgo laboral y salud ocupacional.
- 5) Manuales de Funciones vigentes entre junio de 2013 y octubre de 2017.
- 6) Reglamentos de trabajo vigentes entre junio de 2013 y octubre de 2017.
- 7) Todos los documentos que se relacionen con la historia laboral del señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya.

#### CLASE DE PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que se persigue la declaración y posterior condena respecto de acreencias laborales y, debido a que la cuantía de las sumas perseguidas excede el valor de 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente, al presente proceso deberá dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Finalmente, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada en los términos del artículo 3 de la ley 712 de 2001 y los demás factores expuestos, es usted competente señor juez.

#### V. ANEXOS.

- 1) Poder a mi favor.
- 2) Certificado de existencia y representación de MANSAROVAR.
- 3) Los documentos relacionados en el capítulo probatorio del presente escrito.
- 4) 2 copias de la demanda para el archivo del juzgado y el traslado a la parte demandada.
- 5) Dos 3 CDS que contienen copia de la demanda y sus anexos, para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado.

#### VI. NOTIFICACIONES.

Al señor Carlos Eduardo Saldaña Amaya en la Cra 12 No. 23 – 93, Barrio el poblado de Puerto Boyacá.

El suscrito apoderado en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 15 No. 73-68 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico Dpabogados.rubenr@outlook.com.

La empresa MANSAROVAR en la calle 100 No. 13 – 76 piso 11 de Bogotá DC, o en el correo electrónico Mansarovar\_Colombia@Mansarovar.com.co.

Del Señor juez, con todo respeto,

**RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**  
C.C. 7.175.241 de Tunja  
T.P. 244.194 del C.S. de la J.

